

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24181 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 28 de septiembre de 1988, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Reglamento General de la Exposición Universal Sevilla 1992, que sustituye al Reglamento de la Exposición Universal Sevilla-Chicago 1992.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 239, de 5 de octubre de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 28903, donde dice: «SECCION PRIMERA», debe decir: «SECCION Ia».

En la página 28904, artículo 8. Organizadora de la Exposición, donde dice: «... en los sucesivo», debe decir: «(en lo sucesivo)».

En la página 28905, artículo 11. Admisión de artículos y materiales de exposición, donde dice: «Sevilla, España», debe decir: «Sevilla, España».

En la página 28906, artículo 22. Espectáculos y ceremonias especiales, donde dice: «representaciones o reuniones», debe decir: «presentaciones o reuniones».

En la página 28905, artículo 19. Actividades comerciales y diversas de las Secciones Nacionales, donde dice: «deberán mantenerse», debe decir: «deberá mantenerse».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24182 *ORDEN de 17 de octubre de 1988 por la que se ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en la zona de regulación de la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental (NAFO).*

Hustrisimos señores:

El Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, establece los criterios generales de ordenación de actividad de la flota pesquera española, no sólo en aguas jurisdiccionales españolas, sino en zonas sometidas a la regulación de Organismos internacionales. La Orden de 15 de octubre de 1981, establece en su artículo 1.º, a), que se consideran contingentados aquellos caladeros o zonas de pesca en los que exista un censo de buques por modalidades de pesca.

Por otra parte, la adhesión de España a las Comunidades Europeas ha supuesto cambiar la posición de nuestro país en el Convenio de Pesca del Atlántico Noroccidental, ya que en la actualidad es la CEE, por ser parte contratante en el Convenio y representar a los países miembros en el mismo, a la que le compete la gestión de los recursos y el control de la actividad de la flota comunitaria en la zona, reglamentando las posibilidades de captura para cada uno de los países miembros. En virtud del Reglamento comunitario número 3984/87 del Consejo, de 15 de diciembre, se ha dado por primera vez a la flota española la

posibilidad de capturar con cargo a la cuota comunitaria, especies distintas del bacalao en la zona de regulación NAFO.

Tradicionalmente, la actividad pesquera de los buques españoles en esa área se ha dirigido a la captura del bacalao y a la de otras especies de fondo, para ello se ha contado con la presencia en la zona de distintas flotas.

La flota bacaladera con una gran tradición en el caladero, dirigida fundamentalmente a la captura del bacalao y especies afines; la flota arrastrera congeladora, habitual también en esas aguas, con una actividad dirigida a la pesca de especies de fondo distintas del bacalao. También hay que considerar la presencia en la zona de los buques poteros cuya actividad se dirige a la captura de la pota.

Para el mejor cumplimiento de la normativa comunitaria, y en aras del interés general del sector, es necesario proceder a la ordenación de las distintas flotas presentes en el caladero y a regular su actividad con el fin de adecuar el esfuerzo pesquero en la zona a las posibilidades de pesca del caladero que anualmente vienen determinadas por los Reglamentos comunitarios.

De acuerdo con lo establecido en la Orden de 15 de octubre de 1981, por la que se establecen los criterios generales de contingentación de caladeros o zonas de pesca, en cumplimiento y desarrollo del Real Decreto 681/1980, y, en uso de la facultad concedida por la disposición final segunda del mismo, se procede a ordenar la flota española en el área del Convenio NAFO y a regular su actividad.

En su virtud, oídos los sectores interesados, a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima, dispongo:

Artículo 1.º La actividad pesquera en aguas de NAFO (Northwest Atlantic Fisheries Organization) sólo podrá ser ejercida por los buques que, siendo habituales en el caladero, se encuentren relacionados en los censos siguientes:

- I. Censo de la Flota Bacaladera.
- II. Censo de la Flota Arrastrera Congeladora.

Integrados por buques arrastreros congeladores que siendo habituales en el caladero posean un arqueo inferior a 601. T.R.B.

- III. Censo de Buques Poteros.

Integrado por los buques habituales en el caladero que utilicen el aparejo denominado «poteras».

La Secretaría General de Pesca Marítima anualmente publicará en el «Boletín Oficial del Estado» mediante Resolución, cada uno de los censos citados, recogiendo las variaciones habidas en el año precedente.

Art. 2.º El ejercicio de la actividad pesquera en este caladero está condicionado a la obtención del correspondiente permiso temporal de pesca expedido por la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales que sólo lo otorgará a los buques relacionados en alguno de los censos a que se refiere el artículo 1.º

Art. 3.º Los buques integrantes de la flota bacaladera que ejerzan su actividad en el área de la reglamentación NAFO, podrán en exclusividad ejercer la pesca dirigida al bacalao, y especies afines, es decir, las de la familia «Gadidae strictu sensu», siempre que España disponga de cuotas de esa especie. Asimismo, podrán conservar a bordo otras especies reguladas y no reguladas capturadas como pesca incidental del bacalao.

Art. 4.º Los buques congeladores relacionados en el correspondiente censo dirigirán su actividad en el caladero NAFO a la pesca de las siguientes especies: Platija, limanda, mendo y gallineta, o la pesca de pota, siempre que España disponga de cuotas de estas especies.

En cuanto a las capturas accesorias, no se permitirá la retención a bordo de otras especies reguladas que supongan en su conjunto más de un 10 por 100 del total de las capturas de especies reguladas a las que va dirigida la pesquería.

Art. 5.º La Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales podrá conceder permisos temporales de pesca a los buques relacionados en el censo de poteros, para la pesca de la pota, siempre que España disponga de cuota para esta especie.

Art. 6.º Anualmente, la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales confeccionará un plan de pesca de la flota española que

opera en esta área. A tal fin, las asociaciones de armadores con buques incluidos en los censos del artículo 1.º remitirán a esta Dirección General, antes del comienzo de cada año, propuesta fundamentada de plan de pesca, en consideración a las cuotas de pesca concedidas por la CEE para cada una de las especies.

Art. 7.º Los buques que figuran en los censos enumerados en el artículo 1.º no podrán cambiar de modalidad de pesca sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales.

Art. 8.º Los buques incluidos en el plan de pesca para un año determinado en el caladero NAFO, no podrán durante ese año, a excepción de los incluidos en el censo de poteros, acceder a otros caladeros distintos de los del Atlántico Norte, ni podrán dejar de utilizar el permiso temporal de pesca, sino en caso de fuerza mayor, o utilizarlo indebidamente.

Art. 9.º Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Orden serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley 53/1982, de 12 de junio, sobre infracciones en materia de pesca marítima.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Secretaría General de Pesca Marítima para que, mediante las oportunas resoluciones administrativas, desarrolle en conjunto o separadamente las normas de ordenación contenidas en esta Orden, y para confeccionar y publicar cada año los censos de las distintas flotas del caladero.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 17 de octubre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Director general de Ordenación Pesquera.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

24183 REAL DECRETO 1231/1988, de 14 de octubre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización del café.

La Directiva del Consejo 85/573/CEE, de 19 de diciembre de 1985, por la que se modifica la Directiva 77/436/CEE, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros referente a los extractos de café y los extractos de achicoria, hace necesario modificar la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización del café, aprobada por Real Decreto 664/1983, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Al mismo tiempo, se han perfeccionado algunos de sus artículos y se ha matizado el modo de determinar algunos parámetros.

Por todo ello, se ha procedido a la redacción íntegra de dicha Reglamentación Técnico-Sanitaria, aunque una gran parte no haya sufrido modificación alguna.

Con independencia del objetivo antes señalado de adecuación de nuestra normativa alimentaria a la legislación comunitaria, el presente Real Decreto pretende dar cumplimiento a las exigencias requeridas por el Tribunal Constitucional, determinando que preceptos de la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria han de ser considerados como básicos.

Esta delimitación de los preceptos que han de tener el carácter de norma básica se efectúa, tanto al amparo de aquellos preceptos legales que, como el artículo 40.2, y disposición adicional segunda de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, ambos en relación con el artículo 2.º de la misma, y los artículos 4.º 1, 5.º 1 y 39.1, de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, se considera sirven de apoyo legal, como del conjunto de la

jurisprudencia sentada por el propio Tribunal Constitucional relativa, entre otros extremos, a la unidad de mercado, la libre circulación de bienes o la igualdad de trato de todos los ciudadanos, con independencia de su ubicación territorial.

A ello ha de unirse necesariamente el especial carácter que confluencia en las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias que, si bien contienen prescripciones sobre múltiples aspectos, lo hacen ante la necesidad de regular, en un todo armónico y conjunto, todos aquellos que necesariamente han de ser objeto de regulación en el proceso de producción, transporte, almacenamiento y comercialización de cada producto y que, como tal proceso continuado, harían muy difícil su regulación separada y no uniforme.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 14 de octubre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización del café que figura como anexo único al presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto y en la Reglamentación Técnico-Sanitaria que aprueba, tendrán carácter de norma básica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.1.ª y 16, de la Constitución Española, a excepción del segundo párrafo del punto 15.2.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Lo prescrito en el artículo 16 no será exigible hasta el 1 de enero de 1989.

Segunda.—El formato de 100 gramos para los productos de los epígrafes 3.1 al 3.6, y el formato de 75 gramos para los productos de los epígrafes 3.7 al 3.11, no autorizados en el artículo 13 de esta Reglamentación Técnico-Sanitaria, podrán seguir comercializándose hasta la finalización de las existencias actuales de este tipo de envases pero en ningún caso durante un plazo superior a dos años a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 664/1983, de 2 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización del café y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Las referencias que el Real Decreto 2362/1985, de 4 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 21) por el que se autoriza la comercialización de las mezclas solubles de café con solubles de sucedáneos de café, hace en sus artículos 2.º y 3.º 2, al Real Decreto 664/1983, que ahora se deroga, se entenderán hechas al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de octubre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO UNICO

Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización del café

TITULO PRELIMINAR

Ambito de aplicación

Artículo 1.º

1.1 La presente Reglamentación tiene por objeto definir qué se entiende por café y fijar, con carácter obligatorio, las normas de elaboración, almacenamiento, transporte, comercialización y, en general, la ordenación técnico-sanitaria de dichos productos. Será aplicable, asimismo, a los productos importados.